

RAD: 2020-00211-00
DEMANDANTE: LEONARDO ÁLVAREZ ANAYA
DEMANDADO: KATHERIN SANTANA NIETO, KELLY SANTANA NIETO Y HEREDEROS INDETERMINADOS.
PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, contestación de la demanda y excepciones previas presentada por el apoderado judicial de los demandados PEDRO JOSÉ SANTANA GALETH, KELLY SANTANA NIETO y KATERINE NIETO SANTANDER.
Bucaramanga, 20 de abril de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la contestación de la demanda y el escrito de excepciones previas fueron presentados dentro del término de traslado. En tal sentido, procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte pasiva, mediante memorial del 8 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

El apoderado judicial de los demandados solicita al despacho declarar probadas las excepciones previas previstas en los numerales 1, 6 y 7 del artículo 100 del CGP. Frente a la primera excepción propuesta por el apoderado *-FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA-*, indica que el presente proceso es de competencia de los jueces de familia en primera instancia según lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 22 del CGP, toda vez que la liquidación de herencia y sociedad conyugal de bienes de la causante se realizó mediante Escritura Pública No. 215 otorgada en la Notaría Sexta del Circulo de Barranquilla el día 3 de febrero de 2021. Por otra parte, señala que según lo previsto en el artículo 28 del CGP, la competencia determinada por el factor territorial, correspondería a los Jueces de Familia de Barranquilla, por cuanto dicha ciudad era el asiento principal de sus negocios.

Frente a la excepción de *-NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR* – el apoderado arguye que el demandante no acreditó su calidad de compañero permanente y que pretende demostrarlo mediante los hechos relatados en el escrito de la demanda; seguidamente señala que la presunción prevista en el artículo 2 de la ley 54 de 1990 no se presenta en el caso concreto, pues la causante tenía un impedimento legal para constituir una sociedad patrimonial, toda vez que tenía vigente una sociedad conyugal con el demandado PEDRO JOSÉ SANTANA GALETH.

Por último, expone frente a la excepción – *HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE-* que la parte demandante pretende la declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho como pretensión de la demanda, y en consecuencia debe darse el trámite previsto en la Ley 54 de 1990, para la declaración de la unión marital de hecho.

TRASLADO

Dentro del término de traslado la apoderada judicial del demandante se pronunció frente a las excepciones previas propuestas por la parte pasiva de la siguiente forma: Frente a la primera excepción arguye que la demanda versa sobre la declaratoria de una sociedad de hecho, prevista como tal en los artículos 229, 498 y 499 del Código de Comercio y en tal sentido no está sujeta su declaratoria al trámite de la jurisdicción especial de familia, como lo aduce en su escrito de excepción. Indica que el fuero societario se encuentra regulado en los numerales cuarto y quinto del artículo 28 del CGP, y en tal sentido será competente de manera privativa el juez del domicilio principal de la sociedad, que para el caso en particular es la ciudad de Bucaramanga.



RAD: 2020-00211-00
DEMANDANTE: LEONARDO ÁLVAREZ ANAYA
DEMANDADO: KATHERIN SANTANA NIETO, KELLY SANTANA NIETO Y HEREDEROS INDETERMINADOS.
PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS.

Frente a la segunda objeción, advierte que al tratarse de la declaración de una sociedad de hecho, el derecho que reclama es como socio, tal como se puede evidenciar en los hechos enunciados en la demanda y sus anexos y en tal sentido de conformidad con lo previsto en el artículo 498 del C. Co. su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley.

Por último, la apoderada judicial del demandante reitera que la presente demanda busca la declaración de la sociedad de hecho, la cual difiere de la sociedad patrimonial tanto en su esencia como en el trámite previsto en la Ley para cada una de estas. Por los motivos antes expuestos, solicita al despacho se desestimen las excepciones propuestas por la parte pasiva.

CONSIDERACIONES

Esbozado lo anterior, se advierte que las excepciones previas propuestas por la parte demandada no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es advertir las deficiencias de la demanda y las irregularidades del procedimiento, las cuales pueden ser alegadas por el demandando dentro del término de traslado de la demanda, ya sea con el propósito de obtener la corrección de los defectos advertidos antes de que el proceso avance o provocar la terminación anticipada del mismo.

Ahora bien, previamente a resolver sobre cada una de las excepciones, se hace necesario esclarecer el trámite que se adelanta, ya que se denota en el escrito del solicitante una confusión entre la sociedad patrimonial y la sociedad de hecho entre concubinos, que se pretende declarar en este proceso.

Recordemos que la unión marital de hecho definida por la Ley 54 de 1990 es aquella –*formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular* y que se presumirá y podrá ser declarada –*Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, o Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

Por su parte, la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia definió el concubinato como –*una institución claramente diferenciada de la unión marital, de tal modo que puede definirse como unión de hecho no matrimonial de convivencia afectiva y común, libremente consentida y con contenido sexual, sin que revista las características del matrimonio o de la unión marital, pero que supone continuidad y estabilidad¹*–; de igual forma indicó que –*más allá del carácter sentimental o de la simple comunidad marital en la relación de pareja, cuando sus componentes exponen su consentimiento expreso o, ya tácito o “implícito”, derivado de hechos o actos inequívocos, con el propósito de obtener utilidades y enjugar las pérdidas que llegaren a sufrir y, además, hacen aportes, hay una indiscutible sociedad de hecho.*

No sobra mencionar que las sociedades de hecho se encuentran reguladas por los artículos 498 y siguientes del código de comercio, en los que se establece que la sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública y que su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios de la ley. En tal sentido, la sociedad de hecho, en su naturaleza es un contrato mercantil, el cual debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 101 del código de comercio como son la capacidad legal, el consentimiento, la causa lícita y los exigidos a las partes en el contrato social (artículo 98) como son los aportes de los socios, el propósito y acuerdo de repartirse entre los socios las utilidades o pérdidas y la intención de asociarse o *affectio societati*.

Esclarecido lo anterior, no tiene vocación de prosperidad la excepción previa de *FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA* alegada por el apoderado de los demandados, teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda versa sobre la declaración de una sociedad

¹ SC8225-2015 del 22 de junio de 2016. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

RAD: 2020-00211-00
DEMANDANTE: LEONARDO ÁLVAREZ ANAYA
DEMANDADO: KATHERIN SANTANA NIETO, KELLY SANTANA NIETO Y HEREDEROS INDETERMINADOS.
PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS.

de hecho entre concubinos. Al tratarse de una sociedad comercial, resulta evidente que debe estar sujeta a la legislación mercantil, siendo competente para conocer de dicho proceso el juez civil del circuito, de conformidad con lo señalado en el numeral cuarto del artículo 20 del CGP, según el cual, dichos operadores judiciales conocerán *“De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por aplicación a las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de las de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario”*.

Aunado a lo anterior, el numeral cuarto del artículo 28 del CGP establece el factor territorial, para determinar la competencia de la siguiente forma: *“En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.”*; dicho domicilio social se puede vislumbrar en el relato de los hechos de la demanda, radicado este en la ciudad de Bucaramanga.

En consecuencia, lo alegado por el excepcionante carece de soporte, pues lo previsto en el artículo 22 del CGP aplica a las liquidaciones de sociedades conyugales o patrimoniales, las cuales tienen naturaleza distinta de las sociedades de hecho, que es la que se pretende en este proceso. De igual forma, la competencia por el factor territorial se determina por el domicilio principal de la sociedad, mas no por el asiento principal de los negocios de la socia fallecida. Se desestima entonces la mencionada excepción previa.

Frente a la excepción de *NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR*, se reitera que al tratarse de un proceso verbal de declaración de sociedad de hecho, el demandante no tiene la obligación de demostrar al Despacho su calidad de compañero permanente. Para el efecto téngase en cuenta que el demandante pretende que se le reconozca su calidad de socio y no de compañero permanente, como lo aduce el solicitante. Ahora bien, dado que lo que se persigue con el proceso que nos ocupa es precisamente la declaratoria de una sociedad de hecho, la calidad de socio no debe demostrarse de entrada, en tanto ese será el objeto del debate probatorio a lo largo de la litis.

De igual forma, la presunción prevista en el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, no excluye, limita o imposibilita la declaración de una sociedad de hecho entre concubinos, precisándose que el impedimento para contraer matrimonio resulta relevante en los procesos encaminados a que se declare una unión marital de hecho y la condigna sociedad patrimonial, pero no en procesos como el que nos atañe. Carece entonces de vocación de éxito esta segunda excepción.

Por último, frente a la excepción previa de *HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE* menciónese que el trámite previsto en la Ley 54 de 1990 se encuentra previsto para la declaración de uniones maritales de hecho y sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes; sin embargo, lo que se busca en este proceso es la declaración de una sociedad de hecho entre concubinos, regida esta por las normas previstas en el código de comercio; al ser esta una sociedad de carácter mercantil, deberá seguirse el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del CGP, esto es, el previsto para los procesos declarativos. Por lo relatado, carece de soporte la mentada excepción previa.

Con apoyo en lo expuesto, no son de recibo los argumentos esgrimidos por el memorialista y en consecuencia **SE DESESTIMAN** las excepciones previas de (i) *FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA*; (ii) *NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR*; y (iii) *HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE*, previstas en los numerales 1, 6 y 7 del artículo 100 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 365 del CGP, y como quiera que las excepciones previas se resolvieron de manera desfavorable, se condena en costas de este trámite a la parte demandada PEDRO JOSÉ SANTANA GALETH,



RAD: 2020-00211-00
DEMANDANTE: LEONARDO ÁLVAREZ ANAYA
DEMANDADADO: KATHERIN SANTANA NIETO, KELLY SANTANA NIETO Y HEREDEROS INDETERMINADOS.
PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS.

KELLY SANTANA NIETO y KATERINE NIETO SANTANDER.; inclúyase como agencias en derecho a cargo de los referidos demandados y a favor de la parte demandante el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA
Juez.

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Hoy **22 de abril de 2021**, siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en estado No. **062** .

**CARLOS JAVIER ARDILA
CONTRERAS**
Secretario